

1129-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con dos minutos del catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Proceso de renovación de estructuras del partido COMUNAL UNIDO, en el cantón de SANTA ANA, de la provincia de SAN JOSÉ.

Mediante auto 1135-DRPP-2023, de las trece horas con treinta y tres minutos del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se le indicó a la agrupación política que la estructura se encontraba incompleta, en virtud de que no procedía acreditar a Víctor Manuel Guerrero Matamoros, cédula de identidad 103260994 como secretario propietario, debido a que su nombramiento fue realizado en ausencia, sin que a la fecha constara en el expediente de la agrupación política, la respectiva carta original de aceptación al cargo.

El día veintisiete de abril del año dos mil veinticinco, el partido político celebra la asamblea cantonal de **SANTA ANA**, de la provincia de **SAN JOSÉ**, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración, designando en ese acto los puestos propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo, la fiscalía y las cinco delegaciones propietarias a la asamblea provincial.

No obstante, obsérvese que mediante oficio n.º DRPP-2147-2025 del día veinticuatro de abril del presente año, este Departamento aprobó la fiscalización de la asamblea de comentario, designando como delegada fiscalizadora a la funcionaria María de Rocío Guerrero Villarreal e indicándose que, de conformidad con lo manifestado por la agrupación política tanto en su solicitud de fiscalización, como en la convocatoria remitida a los asambleístas, la actividad partidaria se celebraría en la siguiente ubicación: “(…) Santa Ana, Salitral, 100 metros antes del Super Los Abuelos, casa a mano izquierda de portón color verde. (…)” (El subrayado es propio).

Sin embargo, una vez conocido el informe de fiscalización, remitido por la delegada de este Organismo en fecha treinta de abril del presente año, se logró determinar que la asamblea del cantón de Santa Ana, de la provincia de San José, se celebró en una ubicación diferente a la consignada en el oficio supra citado, ya que la delegada en lo que conducente indicó: “(…) En esta asamblea tuve la siguiente situación: me apersoné a las 14:30 horas en el lugar que indica el oficio, toqué en ese portón verde y me indican que allí no hay ninguna reunión, proceso a llamar en varias ocasiones al señor Jorge Roberto Vargas Chacón, responsable de la asamblea y no me responde, a las 14:50 horas el cita señor me llama y me indica que tiene una situación personal con el papá y

que la asamblea será en la segunda convocatoria, pero no me da la dirección exacta para llegar, me quedo en la calle esperando que él u otra persona se comunique conmigo.

A las 17:04 horas me llama la señora Tatiana Solís Álvarez y me indica que la dirección que se envió al TSE es errónea, que es en Santa Ana centro y que los asambleístas están allí esperándome, por lo que procedo a llamar un taxi, llego al lugar a las 17:40 horas. En efecto, los asambleístas estaban allí; me indica la señora Tatiana Solís que hubo un mal entendido y que la persona encargada de realizar la gestión ante el TSE aportó la dirección de la casa de habitación de ella y no del lugar de la asamblea (...).

(El subrayado es propio).

En virtud de lo anterior, esta Dependencia le solicitó a la señora Guerrero Villarreal, que se refirieran de manera más precisa a lo acontecido, por lo que mediante aclaración recibida en fecha seis de mayo del presente año, indicó: “(...) Primero me dirigí al lugar que indica el oficio y luego me trasladé a Santa Ana centro, Condominio Santa Ana Park, cuya dirección es: De emergencias de la Clínica Coopesana, 100 metros oeste, 100 metros norte, 125 metros este y 100 metros norte (...)

Por lo señalado anteriormente, resulta conveniente referir a lo establecido en el artículo doce del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”, que señala: “(...) Se tendrá por no realizada la asamblea que no pueda ser fiscalizada por errores en la dirección suministrada, sea porque resulte inexistente o imprecisa, supone un cambio del lugar establecido en la solicitud, así como por cualquier otra inexactitud atribuible al partido político.

Cualquier solicitud de cambio en la dirección, fecha u hora de la asamblea, se tramitará como una nueva solicitud que deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente reglamento, salvo que la petición se formule antes de que se cumpla en el plazo de cinco días hábiles previsto en este reglamento.” (El subrayado es propio).

Así las cosas, teniendo en consideración lo indicado por el partido Comunal Unido tanto en la solicitud de fiscalización, como en la convocatoria de la asamblea cantonal de Santa Ana, de la provincia de San José, lo indicado por este Departamento en el oficio n.º DRPP-2147-2025 y lo manifestado mediante el informe de fiscalización y la aclaración rendidos por la delegada fiscalizadora, se constata que la asamblea de marras fue celebrada en una ubicación diferente a la aprobada por este Organismo, eventualidad que fue del conocimiento de las personas responsables de la actividad partidaria;

situación que contraviene lo establecido en la normativa electoral supra indicada. En ese sentido obsérvese, lo dispuesto mediante la resolución n.º 1037-E3-2013 de las catorce horas cuarenta minutos del veintidós de febrero de dos mil trece, donde el Tribunal Supremo de Elecciones señaló que, corresponde a los partidos políticos, bajo pena de nulidad de la asamblea, comunicar a este Organismo el lugar, la hora, la fecha y el contenido general de la agenda de la misma, con un plazo no mínimo de cinco días hábiles de antelación, en apego al artículo once del *Reglamento* de cita, que especifica que las solicitudes presentadas fuera de ese plazo se tendrán como extemporáneas y se rechazarán de plano.

Por lo anterior, resulta improcedente acreditar los nombramientos descritos en el informe de fiscalización presentado, al no haber cumplido la agrupación política con la celebración de la asamblea según lo estipulado en la solicitud de fiscalización, la convocatoria y lo dispuesto en la normativa electoral, ya que fue hasta el día de celebración de la actividad partidaria, que la agrupación política realizó un cambio en el lugar de su celebración.

En virtud de lo expuesto, deberá la agrupación política convocar a una nueva asamblea cantonal y designar los cargos correspondientes, de conformidad con la normativa referida.

De previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado la designación de los respectivos delegados territoriales propietarios de las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5282-E3-2017 de las quince horas quince minutos del veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

Marta Castillo Víquez
Jefa

MCV/mch/rsm

C.: *Exp. n.º: 173-2014, partido Comunal Unido*

Ref nº: S 5618-5670-5923-5957-2025